

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPUBLICA
E. S. D

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ del 2021 *“Proyecto de ley “Por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, se ajusta el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en materia ambiental”.*

Respetado Doctor Eljach:

En desarrollo de nuestra actividad legislativa y en nuestra condición de congresistas radicamos ante el Senado de la República, el presente proyecto de ley cuyo objeto es modificar la Ley 1333 de 2009 para ajustar el procedimiento sancionatorio ambiental y de esta forma contribuir al fortalecimiento de la protección y cuidado del medio ambiente. En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

De los Congresistas,



JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

Exposición de motivos

“Por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, se ajusta el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en materia ambiental”

Sobre la Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009, actual régimen sancionatorio ambiental en Colombia, constituye uno de los más grandes logros regulatorios para la protección de los recursos naturales en el país. Esta herramienta contribuye en la actualidad al fortalecimiento de la efectividad de los principios y fines constitucionales, de los tratados internacionales y de las leyes y reglamentos que propenden al cuidado del medio ambiente, a través de la imposición de sanciones ante infracciones ambientales.

Pese al gran aporte que trajo la Ley 1333 de 2009, las exigencias del contexto social y ambiental junto con la aplicación de dicha norma en casos concretos, han llevado a considerar la importancia de modificar su contenido, con el fin de afianzar su operatividad y efectividad. Dos casos puntuales sirven para mostrar la necesidad de ajuste o actualización de la ley: el primero, relacionado con el fenómeno de la minería criminal; y el segundo, asociado con los importantes avances obtenidos en la lucha contra la deforestación en Colombia. Estos dos contextos se explican a continuación.

La minería criminal, especialmente la explotación ilícita de oro de aluvión en tierra, representa en Colombia una de las más grandes amenazas a la seguridad nacional y pública (Madrigal y Miranda, 2018¹; UNODC, 2020). La razón obedece a que, en el contexto colombiano, dicho fenómeno financia a Grupos Armados Organizados (GAO) para delinquir y genera graves impactos al medio ambiente y a los recursos naturales estratégicos (Madrigal *et al.*, 2018).

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) destaca que la explotación de oro de aluvión en Colombia representa una de las principales causas directas de la deforestación (UNODC, 2020). Para el periodo 2018-2019 dicha entidad proporciona, en relación con la pérdida de

¹ De acuerdo con estos dos autores, es indispensable no confundir *minería criminal* “con los tipos de minería que existen en Colombia, muchos de los cuales están asociados con la historia y las tradiciones sociales y culturales de comunidades indígenas y negras que han practicado esta actividad desde tiempos inmemoriales (...) o con aquella minería ya profesionalizada y tecnificada (...) que promete un impacto menor en el medio ambiente y una política restaurativa frente al entorno afectado, una vez terminada la concesión minera (...) Tampoco se puede confundir con la minería que tiene un tratamiento penal particular y que no representa una conexidad explícita con factores criminales”.

coberturas vegetales de alto valor ambiental por departamento como consecuencia de la explotación de oro de aluvión en tierra, las siguientes cifras:

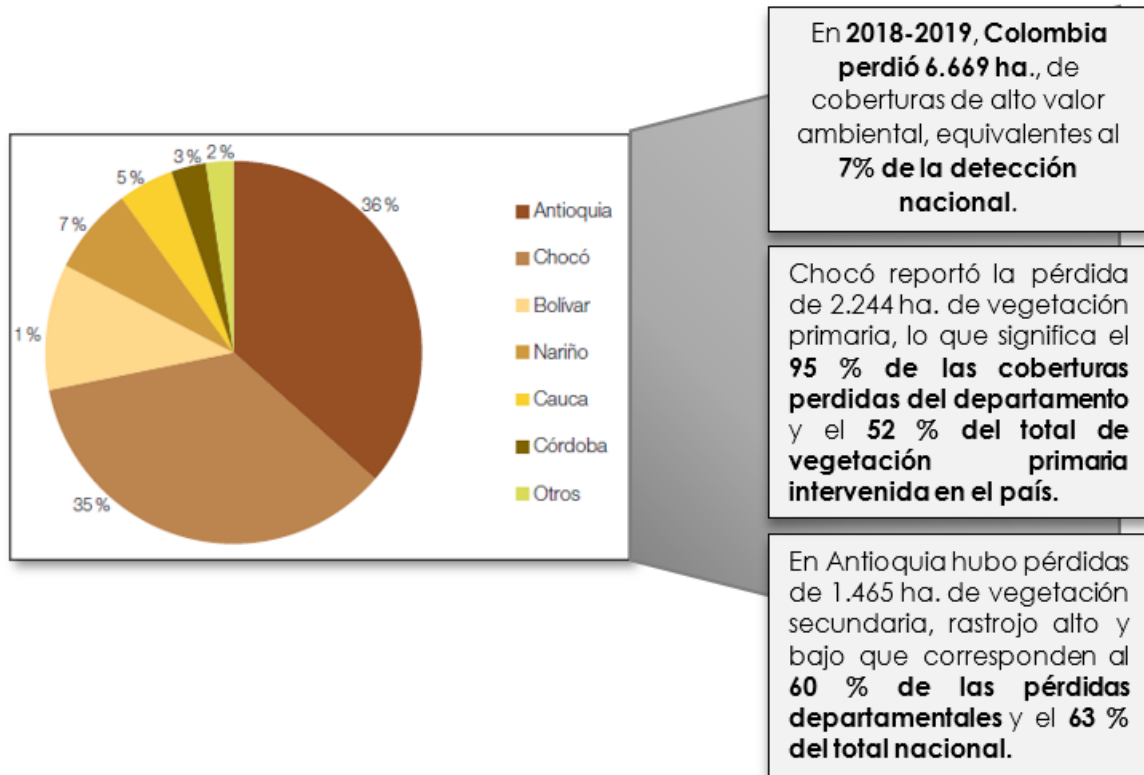


Figura 1: Pérdida de coberturas vegetales de alto valor ambiental por departamento, 2018-2019.
Fuente: Explotación de oro de aluvión: Evidencias a partir de percepción remota - 2018. Bogotá: Autores, 2020. (p. 134). Gráfica modificada.

Las graves consecuencias que genera el flagelo de la minería criminal (figura 1) pueden ser combatidas por las autoridades públicas, entre otras, a través de las herramientas que busca proveer esta iniciativa legislativa. El robustecimiento de la Ley 1333 de 2009 brinda el adecuado tratamiento jurídico a las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental a través de:

- i) La colaboración armónica entre entidades para la ejecución de acciones de protección de los recursos naturales, como ocurriría, por ejemplo, en el evento de extender la facultad a prevención para la imposición de medidas preventivas a la fuerza pública.
- ii) La extensión de la competencia en la facultad sancionatoria para investigar y sancionar todas aquellas infracciones ambientales

cometidas por personas que no sean titulares de instrumentos de manejo y control ambiental, aspecto que contribuye a impedir la impunidad ante la comisión de daños o afectaciones al medio ambiente (ver justificación a la modificación del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009).

En contraste, el escenario de la lucha contra la deforestación en Colombia arroja importantes avances. Aunque de acuerdo con el IDEAM (2019), en el país se han perdido 2,6 millones de hectáreas de bosque entre 2000 y 2018, en el informe del 2018 realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM se señala que en la última década se logró evitar una deforestación mayor del 17 % comparado con su tendencia de crecimiento estimada para el 2018, evitando de esta forma la deforestación de 40.360 ha. de bosque natural (IDEAM, 2019). La siguiente gráfica muestra los resultados obtenidos en cuanto a las tasas de deforestación en el periodo 2001-2019:



Gráfica: tasas de deforestación en el periodo 2001-2019 (IDEAM, 2019)
Fuente: Política Nacional para el control de la deforestación y gestión sostenible de los bosques

Adicionalmente, el mencionado informe resalta cómo los logros obtenidos en la reducción de la deforestación en el país responden a la implementación de acciones entre entidades para frenar este fenómeno (figura 2). Se resalta la

creación de importantes tácticas operacionales², en las cuales el apoyo de la fuerza pública fue fundamental para alcanzar los objetivos de protección del medio ambiente ante fenómenos criminales en Parques Nacionales Naturales.

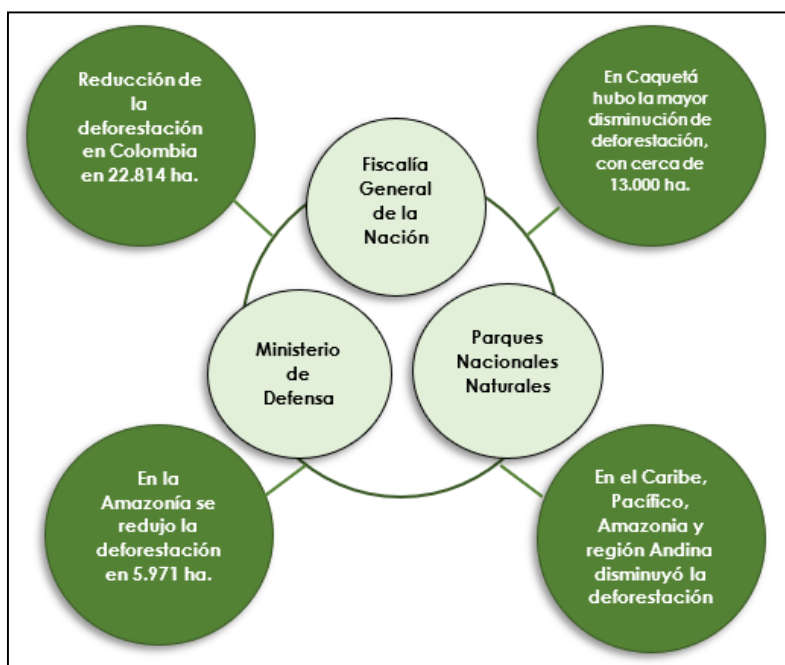


Figura 2: Logros frente a la deforestación en Colombia 2018. Gráfica elaborada a partir de los datos obtenidos del Informe de 2018 sobre deforestación en Colombia MADS - IDEAM
Fuente: IDEAM (2019)

La tendencia en la reducción de deforestación podría incrementar si el Congreso de la República, a través de la modificación de la Ley 1333 de 2009, permite incluir herramientas de gestión ambiental (preventivas y correctivas) adicionales a las represivas en beneficio del patrimonio ambiental del país. Ejemplo, i) invertir los recursos provenientes de las multas impuestas en los procesos sancionatorios ambientales en proyectos de compensación y restauración; ii) permitir al presunto infractor corregir el daño o la afectación ambiental a cambio de la posibilidad de suspender el procedimiento sancionatorio en curso (aplicación del principio de oportunidad); y iii) extender las funciones de control ambiental a la fuerza pública.

Para lo anterior, se proponen 5 grandes aspectos en la modificación de la Ley 1333 de 2009:

² La operación Artemisa es un ejemplo de colaboración institucional. En esta estrategia intervienen los ministerios de ambiente y de defensa (Fuerzas Militares y la Policía Nacional) y la Fiscalía General de la Nación.

1. Extensión de la facultad sancionatoria a conductas cometidas por personas que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental

La modificación que se propone al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 consiste en extender la facultad sancionatoria para investigar las infracciones que se cometen por personas que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental. Lo anterior teniendo que actualmente la ley (par., art. 2) contempla que la autoridad ambiental competente para el ejercicio de la facultad sancionatoria corresponde a aquella que haya otorgado el permiso, autorización o licencia ambiental.

Esta propuesta responde a la necesidad de evitar la impunidad frente a la comisión de afectaciones o daños al medio ambiente que no se circunscriban al otorgamiento de un instrumento de manejo y control ambiental y zanjar las discusiones existentes en torno a quién sería el llamado a investigar y sancionar dichas conductas.

2. Extensión de la facultad a prevención a la fuerza pública

La facultad a prevención en la Ley 1333 de 2009, tal como hoy está concebida, consiste en que otra autoridad pública (ambiental o no), al evidenciar una situación que ponga en riesgo o atente contra el ambiente y los recursos naturales, pueda imponer medidas preventivas, para luego remitirlas a la autoridad ambiental competente con el fin de que esta decida si las levanta o las mantiene, y ordene el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Esta facultad a prevención permite que la autoridad pública que evidencia la situación actúe de forma inmediata, inclusive en flagrancia, sin esperar a que actúe la autoridad ambiental competente, conjurando así los riesgos ambientales de forma oportuna. Sin embargo, hay zonas y situaciones en el territorio en donde sólo la fuerza pública puede hacer presencia efectiva e inmediata. Por ello, la propuesta consiste en reemplazar en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la expresión *Armada Nacional por fuerza pública* para incorporar al Ejército, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

Una de las principales dificultades para enfrentar situaciones de riesgo o afectación del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana es la imposibilidad de actuar de manera oportuna y eficaz en el territorio. Frecuentemente en algunas zonas del país, en donde no tiene competencia territorial la Armada Nacional o no hacen presencia efectiva las autoridades ambientales regionales (pero sí el Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía

Nacional), se evidencia infracciones ambientales. Otorgar la facultad a prevención a la fuerza pública, esto es, a las fuerzas militares (Ejército y Fuerza Aérea) junto con la Policía Nacional, permite al aparato estatal una presencia más expedita, efectividad y defensa a los bienes de protección del país.

Muestra de lo anterior son los resultados obtenidos por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - DICAR de la Policía Nacional, a través de la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo – UNIMIL, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 23 de febrero de 2021, donde se registran 4819 casos operativos en el territorio nacional, con intervención de 20853 minas, la incautación de 4582 kg. de mercurio y de 11328 equipos utilizados para actividades de minería ilegal (retroexcavadoras, motobombas, motores, volquetas) (Ministerio de Defensa Nacional, 2021).

3. Inversión de las multas en proyectos de restauración y compensación ambiental

La modificación que se propone al artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 consiste en permitir que el MADS y la ANLA puedan invertir las multas, en programas de restauración y compensación del ambiente o en un lugar diferente al de la ocurrencia de la infracción ambiental, con base en criterios técnicos objetivos.

Lo anterior para que los dineros que se paguen por concepto de las multas cumplan también una función resarcitoria del daño o infracción ambiental y no sólo sean fuentes de recursos para financiar los gastos de funcionamiento de estas entidades. Por ejemplo, el daño que ocasiona la minería criminal puede ser resarcido, compensado o corregido con estos recursos.

4. Aplicación del principio de oportunidad y la notificación electrónica en el régimen sancionatorio ambiental

En cuanto a la aplicación del *principio de oportunidad*:

Se plantea una institución procesal similar al *principio de oportunidad* del procedimiento penal y de otros regímenes sancionatorios³, en donde de un esquema exclusivamente retributivo⁴ se trasciende a la aplicación del enfoque restaurativo como fin adicional del *ius puniendi* del Estado.

³ Por ejemplo: ver artículos 4 y 47 de la Ley 610 de 2000.

⁴ En el que el derecho de castigar se ejerce con el fin de incidir en el entendimiento del infractor para que no repita la conducta reprochable (prevención especial) y para que sirva de ejemplo disuasivo a quienes están próximos a cometer una infracción (prevención general negativa).

En desarrollo de lo anterior, el presente proyecto de ley de modificación de la Ley 1333 de 2009 se enfoca en la protección⁵ y restauración del ambiente más que en el ejercicio represivo del Estado ante la comisión de una infracción con daño o afectación a los bienes ambientales de protección. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 80 superior, al consagrar los derechos colectivos y del ambiente y establecer que el Estado deberá *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*.

Frente a lo particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 2019 describió los deberes del Estado colombiano respecto del medio ambiente: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición. En relación con los dos últimos (reparación y punición) señaló lo siguiente:

“(…) (iii) El *deber de indemnizar o reparar* los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales.

(iv) Finalmente, el *deber de punición* frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del *ius puniendi*, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado (…)” (Subrayado fuera del texto)

Tal como se expuso, desde el establecimiento de deberes constitucionales de protección ambiental se prevé que el Estado no solo debe concentrar sus esfuerzos en la imposición de sanciones por la comisión de infracciones ambientales, sino que debe también exigir la reparación de los daños causados. Este deber constitucional abre la posibilidad al concepto de *justicia restaurativa* en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, que ha sido objeto de aplicación en el régimen penal colombiano.

⁵ En particular, en materia sancionatoria ambiental, dentro de los fines de las sanciones está el de proteger el ambiente y los recursos naturales y dotar al Estado para el cumplimiento de varios fines constitucionales. Por un lado, dentro de los principios fundamentales constitucionales está el deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8, C.N).

El objetivo es que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, más que enfocar sus esfuerzos en la punición de las conductas reprochables, abra la posibilidad a que los presuntos infractores que reconocen su falta, presenten una propuesta reparatoria para que se cumpla la finalidad del régimen, es decir, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, en este caso a través del resarcimiento del daño o afectación ambiental causadas.

Entonces, la figura referente a la aplicación del denominado *principio de oportunidad*⁶ en materia sancionatoria ambiental busca trascender el ámbito represivo del Estado y privilegiar la corrección, mitigación o compensación de los daños o afectaciones ambientales generados con ocasión de una infracción. Este objetivo es de gran importancia, pues aparte de que la imposición de multas no resulta siendo lo suficientemente disuasiva, en la actualidad los recursos procedentes de las sanciones impuestas financian el funcionamiento de las autoridades ambientales sin atender al que debería ser su verdadero propósito: la protección del ambiente.

Debe resaltarse, además, que la aplicación de este principio es limitada, pues tal como se mencionó en el artículo propuesto, esta figura no se podrá aplicar a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

En cuanto a la notificación electrónica:

La nueva realidad que deja la convivencia con la pandemia por la Covid-19 ha visibilizado la eficiencia del uso de las herramientas digitales y de telecomunicaciones en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, en términos de acceso a la información, ejecución de actividades administrativas, realización de negocios jurídicos, comercio electrónico, entre otras.

Con fundamento en este aprendizaje, se propone la implementación de la notificación electrónica en el procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de que, i) este sea el medio principal para que la autoridad ambiental dé a conocer sus decisiones a los sujetos procesales, y ii) se amplíe los canales de notificación al correo electrónico, redes sociales, mensaje de texto, plataformas de mensajerías instantánea y fax, entre otros, por ser válidas⁷.

⁶ Se propone como un mecanismo pedagógico para un mejor entendimiento, por ser una figura ya existente en el procedimiento penal colombiano.

⁷ La validez de las notificaciones por medios electrónicos ha venido siendo ratificada por la jurisprudencia nacional. Un ejemplo reciente es la Sentencia el 3 de junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 11001-02-03-000-2020-01025-00. Magistrado Ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Bajo ese entendido, la notificación ordinaria regulada en la Ley 1437 de 2011 sería un mecanismo subsidiario al cual se acudiría únicamente cuando el destinatario de la decisión adoptada por la autoridad ambiental acredite sumariamente no tener a su disposición un mecanismo digital o electrónico de comunicación. Lo anterior busca agilizar los trámites administrativos y reducir los tiempos para que las decisiones sean conocidas, controvertidas y gocen de firmeza.

5. Otras modificaciones a la Ley 1333 de 2009

a) Concepto de infracción ambiental

El texto que se propone en la modificación del **artículo 5** de la Ley 1333 de 2009 define qué asuntos son de incumbencia para el derecho sancionatorio ambiental, esto es, el daño ambiental y el incumplimiento de normas con contenido ambiental.

Esto excluye del procedimiento sancionatorio ambiental, los incumplimientos de actos administrativos que, a pesar de ser expedidos por la autoridad ambiental competente, no tienen contenido ambiental (formal) que pueden ser objeto de sanción por el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que se especifica en el parágrafo 3 también propuesto.

b) Ampliación de la causal primera de cesación del procedimiento

El texto que se propone modifica el **numeral 1 del artículo 9**, en el sentido de incluir la liquidación de la persona jurídica como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. La razón obedece a que, en la actualidad, la mencionada norma contempla el fallecimiento de las personas naturales como causal de cesación, pero no establece la misma consecuencia jurídica en los casos de liquidación de las personas jurídicas (situación que acarrea su inexistencia). Para superar dicho vacío, en la actualidad se debe acudir a la interpretación de la norma con el fin de cesar procedimiento cuando esto ocurre, cuestión que es discutible.

Podría pensarse que una vez liquidada la persona jurídica, la autoridad ambiental puede continuar la acción sancionatoria ambiental en contra de los representantes legales, accionistas o socios de la misma. No obstante, esta posibilidad se debe descartar, de acuerdo con lo señalado por la doctrina:

“Realmente la persona jurídica es la titular de la obligación incumplida y, por ende, a ella, es a la que se le exige el cumplimiento, siendo también la misma titular como sujeto infractor. Este comportamiento excluye, por supuesto, la imputación de igual conducta a la persona física. En lo que respecta al principio del *non bis in idem* en cuanto que una sola trasgresión se irradia en dos módulos punitivos, se ha

considerado que la “unidad subjetiva entre las dos acciones que es precisa para apreciar la vulneración de este principio concurre en los casos que analizamos, por cuanto la persona física, en tales casos no actúa autónomamente sino como expresión de la voluntad de la persona jurídica... no es posible disociar la voluntad de la persona jurídica de las de sus órganos”⁸. Es entendido que la responsabilidad personal del agente está supeditada a la acreditación del elemento culposo (...)” (Ossa, 2009)

Así las cosas, al no existir una causal de cesación del procedimiento cuando se liquida una persona jurídica y ante la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales que la integran, se requiere una causal específica para regular dicha situación.

c) Ampliación del plazo para la imposición de medidas preventivas

Se propone modificar el **parágrafo 2 del artículo 13**, en el sentido de ampliar el plazo de 5 días hábiles a 10, para que la autoridad que impuso la medida preventiva cuente con el tiempo suficiente con el fin de reunir toda la información y elaborar el concepto técnico correspondiente.

d) Supresión del término *medidas cautelares*

La modificación del **artículo 14** que se propone intenta superar la dificultad de aplicar la norma, por cuanto revisado el articulado de la misma ley, no se encuentran descritas medidas cautelares que le permitan a la autoridad ambiental garantizar la presencia o comparecencia del presunto infractor al proceso. En este sentido, se propone reemplazar *impondrá medidas cautelares* por *gestionará las medidas necesarias*.

Es conveniente anotar que el texto vigente da a entender que la autoridad ambiental puede adoptar medidas privativas de la libertad del presunto infractor, para garantizar su comparecencia al proceso, aspecto que no se realiza de esa manera pues ésta solo puede imponerse por autoridad judicial⁹, de ahí que resulte necesario ajustar la norma al ámbito exclusivamente funcional de la autoridad ambiental.

e) Prórroga del periodo probatorio y eliminación de prohibición en las indagaciones preliminares

⁸ Obra citada: Mayor Menéndez, P. cita de Ayala, N. (2005). Manual de derecho administrativo sancionador. Responsabilidad conjunta de las personas jurídicas y sus administradores en el derecho administrativo sancionador. España: Ed. Aranzadi.

⁹ Ver sentencia C-469 de 2016, en la cual la Corte Constitucional concluye que ciertas medidas están taxativamente señaladas en la ley y solo pueden ser ordenadas por un juez.

La modificación del **artículo 17** busca prorrogar hasta por 2 periodos iguales, el actual plazo de 6 meses de la indagación preliminar. La razón obedece a que el término actual no resulta suficiente para determinar si se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental o se archiva definitivamente.

De igual forma, se propone eliminar el párrafo relacionado con la prohibición en la indagación preliminar de extenderse a hechos diferentes de la queja, denuncia o actuación oficiosa. Lo anterior busca evitar la proliferación de investigaciones sancionatorias que podrían llevarse en un mismo proceso sancionatorio ambiental, bajo el entendido de que, si aparecen acreditados nuevos hechos, estos no pueden acumularse en una sola actuación, si se llega a superar los 6 meses, lo que actualmente implica ordenar nuevas indagaciones preliminares por la misma causa e infractor.

f) Ajuste frente la notificación del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y eliminación de la posibilidad de iniciar y formular cargos en un mismo acto administrativo

La modificación del **artículo 18** consiste en suprimir como imperativo la notificación personal para reemplazarlo por la acción de *notificar*, en razón a que no siempre es posible hacerlo personalmente. Así lo reconocen los diferentes estatutos procedimentales, especialmente la Ley 1437 de 2011, en donde se permite la concurrencia de notificaciones como la electrónica o las supletorias como la de aviso.

Adicionalmente, el Consejo Estado en un fallo reciente¹⁰ expuso que era violación al debido proceso, formular cargos en el mismo auto de apertura, por cuanto el presunto infractor ambiental perdía la oportunidad de solicitar la cesación del procedimiento.

g) Ajuste frente a la notificación y motivación del auto de formulación de cargos, supresión de la procedencia de recurso de reposición

Se modifica el **artículo 24** en el sentido de suprimir el procedimiento especial de notificación del pliego de cargos, heredado del artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, para aplicar el desarrollado por el CPACA. Esto en la práctica ha generado diversas interpretaciones en relación con el cómo debe notificarse el pliego de cargos. Al eliminarse esta parte, se acudirá a la norma general.

Adicionalmente, se complementa la norma para establecer que la autoridad ambiental deba indicar en la motivación del auto de formulación de cargos las circunstancias asociadas a la existencia de riesgo o afectación ambiental. Ello

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación número: 08001 23 31 000 2011 01455 01, 15 de agosto de 2019. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López.

debido a que las circunstancias relacionadas con el riesgo o afectación ambiental han de ser determinantes en la tasación de la sanción. Al no estar obligada la autoridad ambiental a imputar dichas circunstancias en el pliego de cargos, existe un alto riesgo de violación al debido proceso del presunto infractor al ser sorprendido en la sanción con circunstancias que no le fueron imputadas.

Se debe recordar que de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional declaró exequible la presunción de culpa o dolo previsto en este régimen, la autoridad ambiental debe demostrar en grado de certeza probatoria la existencia de la infracción ambiental para poder formular cargos. Si ha de estar probada con certeza la infracción, lo propio debe suceder con el riesgo o afectación ambiental derivados de la misma. Y si ha de estar probado, debe imputarse como una circunstancia asociada a los cargos, de manera que pueda ejercerse el derecho de defensa frente a las mismas.

Se propone la supresión del párrafo que indica que el recurso de reposición se concede en el efecto devolutivo, por dos razones: la primera, se debe a que por técnica legislativa dicha regulación no debe estar contenida en este artículo, pues el auto de cargos, al ser de trámite, no es susceptible de recurso y, por ende, al quedar allí permitiría concluir erróneamente que contra dicho acto administrativo sí proceden recursos. Cabe recordar que el mecanismo de defensa contra este auto son los descargos y no el recurso de reposición, tal como lo desarrolla el artículo siguiente. La segunda, es que los recursos, en el procedimiento administrativo general, se conceden en efecto suspensivo (ver art. 79 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se recomienda incluir el último párrafo para dejar claro que en contra de este auto no procede recurso.

h) Eliminación de exigencia técnica en el periodo probatorio

Se propone modificar el **artículo 26**, por cuanto las prórrogas a los periodos probatorios se fundamentan en las particularidades propias de cada proceso para permitir que los medios de prueba practicados puedan allegarse a las diligencias.

La Ley 1333 de 2009, adicionalmente, exige un concepto técnico, cuestión en sí misma innecesaria, pues existen circunstancias no asociadas a razones técnicas que ameritan prorrogar el periodo probatorio, por ejemplo, la dificultad para hacer comparecer un testigo o el aplazamiento de una visita técnica por razones logísticas. Mantener tal exigencia va en contravía de los principios de celeridad y eficiencia administrativa.

i) Eliminación del término para decidir frente a la responsabilidad ambiental

Se propone eliminar en el **artículo 27**, el término de 15 días para decidir, por cuanto en la práctica esto no resulta ser suficiente. Además, existe aparente contradicción con el artículo 10 de la misma ley que señala que la caducidad de la acción sancionatoria es de 20 años. Lo anterior no implica que la autoridad ambiental vaya a tomarse el término de caducidad para decidir, pues como lo ha venido reiterando el juez constitucional, las decisiones deben adoptarse en un plazo razonable y proporcional a la complejidad del asunto a decidir¹¹, so pena de la violación del derecho fundamental al debido proceso.

j) Inclusión de una medida preventiva y eliminación de la amonestación escrita como medida preventiva

La modificación del **artículo 36** propone revivir la medida preventiva que estaba en la Ley 99 de 1993, referida a la *realización de estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*, en razón a que la realización de esta medida permite obtener nivel de certeza en la naturaleza del impacto o daño para mitigarlo, corregirlo o compensarlo.

En concordancia con el siguiente artículo, se elimina la *amonestación escrita* como medida preventiva y se incluye como sanción. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta medida pertenece al ámbito punitivo del Estado que surte efectos una vez se impone.

k) Ajuste en la redacción de la norma para incluir a la amonestación como sanción

Se propone modificar la redacción del **artículo 37** para ubicarlo en el ámbito sancionatorio y no en el de la medida preventiva. Adicionalmente, en concordancia con las otras modificaciones propuestas, se incluye la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en el evento en que el amonestado no asista a los cursos de educación ambiental.

l) Eliminación de la expresión por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental

Se considera necesario eliminar la frase *por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental* incluida en el **artículo 39**, ya que la suspensión de la actividad, al igual que las demás medidas preventivas, deber ser hasta que se desaparezcan o se superen las causas que la motivaron, por lo cual un periodo determinado no necesariamente atiende a la realidad, pues se podría presentar el caso en que se

¹¹ Ver sentencias T-186 de 2017, T-341 de 2018

cumpla el plazo sin que la causa que la motivó se haya superado, dejando sin eficacia la medida preventiva.

m) Inclusión de la amonestación escrita como sanción, aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y ampliación del tope de las multas

La modificación propuesta para el **artículo 40** consiste en primero, incluir a la amonestación escrita como sanción; segundo, aumentar la multa de 5.000 hasta 100.000 SMMLV; y tercero, incluir un tercer párrafo en donde se precise la aplicación del artículo 90 del CPACA para hacer efectivas las sanciones no dinerarias impuestas.

Se propone modificar el numeral **1 el párrafo del artículo 42**, en el sentido de ampliar el tope de la sanción pecuniaria a 100.000 SMMLV, por cuanto el valor actual es bajo y en algunos casos no satisface el daño o afectación ambiental ocasionado, lo que genera que sea más favorable desde una lógica económica, asumir el costo de la multa que cumplir la normatividad ambiental.

n) Inclusión de los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental

El texto que se propone intenta solucionar un problema jurídico: ¿se debe conceder o no alegatos de conclusión en los procesos ambientales sancionatorios?

La anterior pregunta surge teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 en los procesos administrativos sancionatorios generales (art. 48) establece la figura de los alegatos de conclusión como un mecanismo de defensa, en contraste con la Ley 1333 de 2009 que como norma especial no trae esa instancia. Esto genera que algunas autoridades ambientales los conceden y otras no, situación que genera inseguridad jurídica en el interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y violación al principio de igualdad porque la misma conducta cometida por el mismo infractor tiene un trato procesal distinto dependiendo de la autoridad que aplique el procedimiento.

Hay autoridades que sostienen que sí se deben conceder y otras que no. Para fundamentar sus posiciones se amparan en pronunciamientos jurisprudenciales que no son sentencias de unificación (autos, sentencias de primera instancia).

Para solucionar definitivamente este dilema en los procesos sancionatorios se propone que los alegatos de conclusión sean concedidos, pero solo a partir de la vigencia de la ley que así lo establezca. La razón, mantener la legalidad de las decisiones sancionatorias que se impusieron sin alegatos de conclusión y otorgarlos para todos los demás procesos que no han llegado a la etapa de fallo.

No obstante, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 establece que los alegatos de conclusión no son una figura que siempre deba concederse, pues esta opera cuando en el respectivo proceso hubo necesidad de abrir periodo probatorio para practicar pruebas. Es decir, no habría alegatos de conclusión si en un trámite administrativo no hubo necesidad de practicar pruebas adicionales o diferentes de las relacionadas en la formulación de cargos o de las allegadas en los descargos.

a) Derogación del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009

Esto se propone por dos razones: la primera, para el 2021 ya no hay ningún procedimiento que se tramite con el Decreto 1594 de 1984; y la segunda, en atención a que se va a incluir los alegatos de conclusión, el artículo 64 podría generar confusión hermenéutica.

El presente proyecto de ley fue trabajado con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y fue consultado con el Ministerio de Hacienda, Oficina Jurídica, Despacho del Viceministro General.

Marco legal

El presente proyecto de ley utilizó como referentes legales la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” y la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” en razón a su carácter supletorio en el desarrollo de las actuaciones administrativas sujetas a la Ley 1333 de 2009, todo esto integrado con los documentos mencionados para fortalecer los aspectos sustanciales del proyecto de ley.

Conflicto de Interés

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo, es especial si los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tienen relaciones



comerciales, accionarias o económicas, en general, con titulares de instrumentos de control y manejo ambiental con procesos sancionatorios ambientales en curso.

Bibliografía

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (2019). De acuerdo con el último reporte del Ideam la deforestación en Colombia en el año 2018 se redujo en 22.814 hectáreas respecto al 2017. Recuperado de http://www.ideam.gov.co/web/intranet/noticias

Madrigal, A., Miranda, C. (2018). Minería criminal en Colombia. Necesidad de su construcción como amenaza en la agenda de seguridad y defensa del posacuerdo. En García, R., Guerrero, J., Hernández, M., Wilches, J. (Ed.), La Colombia del posacuerdo: restos de un país excluido por el conflicto armado (pp. 163-185). Colombia: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Carabineros y Seguridad Rural (2021). Informe ejecutivo acciones adelantadas por la Policía Nacional contra la explotación ilícita de yacimiento minero, desde el año 2013 hasta el 23/02/2021. Bogotá, D.C.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Gobierno de Colombia. Colombia, Explotación de oro de aluvión: Evidencias a partir de percepción remota - 2018. Bogotá: Autores, 2019.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Gobierno de Colombia. Colombia, Explotación de oro de aluvión: Evidencias a partir de percepción remota - 2018. Bogotá: Autores, 2020.

Ossa, J. (2009). Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática. Colombia: Legis, S.A., p.59)

De los Honorables Senadores,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Senador de la República

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR

Senador de la República



Proyecto de ley No. _____ de 2021

“Por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, se ajusta el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en materia ambiental”

El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Fuerza Pública; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás normas ambientales vigentes en que las sustituyan, modifiquen o reglamenten y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental

la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, salvo que se afecte el seguimiento y control ambiental lo cual se considerará también infracción ambiental.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte de la persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental gestionará las acciones necesarias para garantizar la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será de seis (6) meses, prorrogables hasta por dos periodos iguales, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Artículo 7: La Ley 1333 de 2009 tendrá el artículo 17A cuyo texto es el siguiente:

Artículo 17 A. Suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la indagación preliminar cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental verifica mediante control y seguimiento ambiental que se restauraron o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción, declarará la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley. La autoridad ambiental competente podrá cobrar el servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

El presente beneficio de suspensión no se podrá aplicar a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

Parágrafo. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 del CPACA. Contra la decisión que niegue el principio de oportunidad previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez días.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos.

Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 11: La Ley 1333 de 2009 tendrá el artículo 26A cuyo texto es el siguiente:

Artículo 26A. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento ambiental sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas.

Artículo 12: Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 12. Determinación de la responsabilidad y sanción. Presentados los descargos o vencido el periodo probatorio, según el caso, la autoridad

ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 13: Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 14: Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 15: Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 16: Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La Autoridad Ambiental competente, impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos legales vigentes (100.000 SMMLV).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
8. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el

paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y 8, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 17: Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Parágrafo. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por la ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ingresará a una subcuenta especial del Fonam. No obstante, estas autoridades podrán ordenar que parte del valor pagado de la sanción pecuniaria impuesta se invierta en programas, de restauración y compensación del ambiente, con ocasión de la infracción ambiental o en lugar diferente al de su ocurrencia, para lo cual podrán ejecutarlos directamente o a través de convenios.

Artículo 18: La Ley 1333 de 2009 tendrá el artículo 63A cuyo texto es el siguiente:

Artículo 63 A. Notificaciones. Cuando en esta ley se ordene notificar o comunicar un acto administrativo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, se hará electrónicamente siendo válidas las realizadas por medio de correo electrónico, redes sociales, mensaje de texto, plataformas de mensajerías instantánea, fax, entre otras que aparezcan en el expediente o en el registro mercantil.

Parágrafo. Cuando el presunto infractor o el tercero interviniente, debidamente reconocido, acredite sumariamente no disponer de un medio de las tecnologías de la información y comunicaciones para recibir notificaciones electrónicas, la autoridad ambiental le dará a conocer sus decisiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 salvo numerales 1 y 2, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 19. En lo no previsto en la ley 1333 de 2009 y en la presente ley se aplicará la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, las leyes que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 20. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, modifica los artículos 2, 5, 9, 13, 14, 17, 18, 24, 26, 27, 36, 37, 39, 40 y 42; adiciona los artículos 17A, 26A, 63A y deroga el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

De los Honorables Senadores,



JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República